

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: QUINTA

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/09/2021

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 2

Procedimiento Nº: REC.ORDINARIO(c/a)-116/2020

Fallo/Acuerdo: Auto no ha lugar Medida Cautelarísima

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 5A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera

Bajo

Transcrito por:

Nota:

Resumen

Medida cautelarísima, suspensión de ejecución de extradición.

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 2

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 116/ 2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera
Bajo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: QUINTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 20 de septiembre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

HECHOS

PRIMERO.- En escrito presentado ante esta Sala y Sección el día 16 de septiembre de 2021, el procurador D. LUIS DE ARGÜELLES GONZÁLEZ, en nombre y representación de D. HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS, interesa con carácter urgente, la adopción de MEDIDA CAUTELARÍSIMA consistente en la suspensión de la ejecutividad del acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2020 por el que se acordó la entrega de su representado a las autoridades reclamantes, conforme a los hechos y fundamentos articulados en su escrito.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de septiembre de 2021, queda formada pieza separada para la tramitación de la medida cautelarísima de suspensión de la entrega de la persona reclamada a las autoridades reclamantes, solicitada por la parte recurrente, y en consecuencia, se acuerda pasar las actuaciones al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para resolver lo procedente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se suplica por la defensa procesal del Sr. Carvajal Barrios la adopción de la medida cautelarísima de suspensión del acuerdo impugnado, al amparo de lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estimando que en el presente supuesto concurren los presupuestos para la adopción de dicha medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley jurisdiccional. Se aduce en fundamento de dicha petición, en síntesis, que de procederse a la ejecución de la resolución impugnada, esto es, la entrega del recurrente a las autoridades del País reclamante de extradición, se haría perder la finalidad legítima al presente recurso, en cuanto con dicha entrega se frustraría los efectos de una sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO. La pretensión ahora accionada debe examinarse dejando constancia que en el presente recurso se procedió ya a una petición de medida cautelar, que fue decidida por Auto de 28 de mayo de 2020, en el que se denegó la suspensión de la resolución impugnada, al considerar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala para supuestos similares al presente, la entrega de ciudadanos a los que se ha declarado la procedencia de la extradición ya ha sido declarada por el Tribunal del Orden Penal, que en el presente caso había acordado la prisión preventiva. De ahí que, al momento de dictarse aquella resolución, el recurrente se encontraba en ignorado paradero, lo cual dificultaba la ejecución del acto impugnado y el riesgo precisamente contrario al invocado en favor de la medida cautelar, es decir, que se frustrara la ejecución de dicho acto, caso de la desestimación del recurso contencioso-administrativo; y ello sin perjuicio del quebrantamiento de la orden de estar a disposición del Tribunal Penal que había decretado su libertad al revocar la orden de prisión inicial.

TERCERO. A la vista de lo expuesto se impone una aclaración previa respecto de la auténtica naturaleza de la petición que se hace a este Tribunal porque, si bien se hace referencia al trámite del incidente conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa --el supuesto del 136, al que también se hace referencia conjunta, resulta improcedente por los supuestos específicos a que se refiere-- , es lo cierto que la principal argumentación de la petición se refiere a un supuesto de petición de medidas cautelares «ordinarias», sin la sumariedad que comporta las especiales que se establece en el mencionado artículo 135. Con todo y si lo determinante en ese debate es la concreción que de la petición se hace en el suplico, debe entenderse referida la petición al procedimiento de medida cautelarísima, como expresamente se hace constar en el escrito de petición.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 procederá la adopción de las medidas cautelares inaudita parte y en el breve plazo de dos días, siempre que concurren «*circunstancias de especial urgencia*». Ello comporta, conforme al propio tenor del precepto, que la primera carga que se

impone a quien pretende dicha adopción sumaria de la medida cautelar es, cuando menos, invocar, la concurrencia de especiales circunstancias de urgencia, que constituye el presupuesto de la especialidad procedimental.

A la vista de esa preliminar condición, es lo cierto que nada hay en el escrito de petición que permita concluir en la concurrencia de dicha especial urgencia y tampoco cabe concluirlo de las alegaciones que se hacen en dicha petición, que están referidas a los presupuestos generales de adopción de medidas cautelares que, en el esquema de la petición efectuada, sería una cuestión subsiguiente a la procedencia del procedimiento sumario de este incidente que viene condicionado por esa especial urgencia.

En el sentido expuesto, la Sala no llega a comprender la petición que se hace respecto de la suspensión de una resolución, la orden de entrega, cuando ya se había denegado la medida cautelar en el auto ya mencionado y se suplica dicha adopción por vía procedimental sumaria, sin invocar peculiaridad alguna de las circunstancias de las que deducir esa preliminar circunstancia. Bien es verdad que la medida cautelar puede suplicarse en cualquier estado del procedimiento, conforme autoriza el artículo 129 de la Ley procesal, no obstante, por pura lógica jurídica, cuando ya se ha denegado una primera petición, reiterar la petición obliga a invocar nuevos argumentos, exigencia que está implícita en el mandato que se impone al Tribunal de lo Contencioso en el artículo 132.2º de la Ley procesal. Pero mayor exigencia, como se ha dicho, sería necesaria cuando esa reiteración de la medida ya denegada, se pretende canalizar por la vía de las medidas cuatelarísimas.

La conclusión de lo expuesto es que no procede la adopción de la suspensión del acuerdo impugnado interesada por el recurrente y, siendo admisible la petición de adopción de medidas cautelares en cualquier estado del procedimiento, debe tramitarse el incidente conforme a los trámites ordinarios establecidos en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para decidir si concurren los presupuestos para acodar la suspensión de la resolución impugnada; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 135.1º.b de la ley de ritos.



QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de nuestra Ley procesal, procede imponer las costas de este «incidente» al recurrente.

LA SALA ACUERDA: No ha lugar a la adopción de la medida cautelarísima y tramítese la petición de suspensión de la resolución impugnada conforme al procedimiento ordinario del incidente, con imposición de las costas al solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

